

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01306/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Malinalco**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diez de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Malinalco**, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“de acuerdo a la constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 6, la ley general de transparencia en su artículo 15 y la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de mexico y municipios en su artículo 15 solicito lo siguiente, 1. el tabulador de sueldos que utiliza el ayuntamiento de malinalco para determinar el salario de sus trabajadores, que sea vigente para la administración 2019-2021, 2. solicito un listado de todos los trabajadores del ayuntamiento donde incluya el tipo de trabajador, es decir la clasificación del puesto (si es Mandos Superiores, Mandos Medios de Estructura, enlace y apoyo técnico, generales y de confianza) también solicito el nivel y rango salarial de cada uno de ellos (por ejemplo 32, 31 bis, 31 a, 31 b, 31 c, 29 a, 29 b, 29 c,

estos solo son algunos ejemplos de todos los rangos y niveles salariales por eso solicito todos los niveles que se utilicen en el ayuntamiento, seas cuales sean, y donde incluya también el sueldo quincenal para cada uno de los trabajadores del listado "(Sic.)"

MODALIDAD DE ENTREGA

"A través del SAIMEX"

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Malinalco** notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*"...
Se envía respuesta a la solicitud 00010/MALINAL/IP/2020.
..." (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos en formatos PDF, consistentes en:

- **Oficio P.M.C/DGAyF/092/02/2020** de fecha veintiuno de enero del presente año, emitido por el **Director de Administración y Finanzas del Ayuntamiento**, mediante el cual informó lo siguiente:

Por medio del presente, le envío un cordial y atento saludo, al tiempo que en respuesta al Oficio No.: UT/017/02/2020, remito la información solicitada y me permito comentarle que, la información en referencia al Tabulador de Sueldos que utiliza el ayuntamiento ha sido presentado para el ejercicio 2020 y validado por el Órgano Superior de Fiscalización, asimismo le hago hincapié que el Formato engloba cada uno de los conceptos solicitados, remitiendo una copia para su conocimiento.

Asimismo, en este mismo archivo el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- El Tabulador de Sueldos del Ayuntamiento en el formato PbRM-05, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, como a continuación se muestra:

Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios
Manual para la Planeacion, Programación y Presupuestación Municipal 2020
Presupuesto Basado en Resultados Municipal

PbRM-05		Tabulador de Sueldos		Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020										
ENTE PUBLICO: MUNICIPIO DE MALINALCO													No. 0061	
Puesto Funcional	Nivel	No. de Plazas	Categoría			Dietas	Sueldo Base	Compensación	Gratificación	Otras Percepciones	Aguinaldo	Prima Vacacional	Total	
			Confianza	Sindicalizado	Eventual									
INSTRUCTIVO SUPERVISOR	A	1	0	0	1	0.00	157,383.84	0.00	0.00	0.00	17,287.00	8,626.50	183,288.34	
ASESOR DE PRESIDENCIA	A	2	2	0	0	0.00	998,052.24	0.00	0.00	0.00	82,398.08	31,198.04	862,848.36	
ASESOR JURIDICO	A	2	2	0	0	0.00	315,794.16	0.00	0.00	0.00	34,826.85	17,313.28	387,733.89	
AUXILIAR	C	2	0	0	2	0.00	231,448.32	0.00	0.00	0.00	31,722.83	19,033.58	282,204.53	
AUXILIAR A	C	4	0	4	0	0.00	1,202,112.24	0.00	0.00	57,823.09	227,063.92	210,118.85	1,897,216.10	
AUXILIAR B	C	22	0	6	16	0.00	4,080,823.52	0.00	169,082.96	78,889.87	516,425.19	308,267.89	5,126,189.33	
AUXILIAR C	C	37	0	0	37	0.00	4,862,968.32	0.00	76,179.84	83,846.11	584,237.03	334,921.42	5,861,793.72	
AUXILIAR D	C	76	0	0	76	0.00	5,153,328.80	0.00	0.00	965,057.89	282,828.77	6,000,913.23		
AUXILIAR GENERAL C	C	1	0	1	0	0.00	136,051.82	0.00	0.00	11,284.13	28,582.41	24,570.89	156,489.35	
BEGARIO	C	32	0	0	32	0.00	0.00	0.00	0.00	2,371,790.84	260,061.54	130,893.76	2,761,852.84	

H. AYUNTAMIENTO MALINALCO 2019 • 2021

H. AYUNTAMIENTO MALINALCO 2019 • 2021
PRESIDENCIA MUNICIPAL
ROBERTO CABAÑAS POBLETE
Presidente Municipal

H. AYUNTAMIENTO MALINALCO 2019 • 2021
SINDICATURA
TALIHA ARIZMENDI BARRERA
Sindico

H. AYUNTAMIENTO MALINALCO 2019 • 2021
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
MARIO BELTRAN ADVINCUA
Secretario

H. AYUNTAMIENTO MALINALCO 2019 • 2021
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ANTONIO TRINIDAD OTHEO DIAZ
Tesorero

Cabe señalar que, dicho Tabulador de Sueldos, consta de cuatro fojas, mismas que contienen las firmas de las Autoridades del Ayuntamiento, por lo tanto, el Sujeto Obligado está proporcionando la copia del documento original entregado al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM).

- **Escrito de respuesta** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitido por el **Jefe del Departamento de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento**, mediante el cual informó lo siguiente:

Al respecto comento a usted que, privilegiando el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en la Ley en la materia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios; el Servidor Público Habilitado Director General de administración y Finanzas, manifiesta su respuesta en el oficio P.M.C/DGAYF/092/02/2020, como se muestran a continuación, y adjuntándose al presente.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“no se encuentran todos los puestos que componen la administración pública municipal, solicite 1. el tabulador de sueldos que utiliza el ayuntamiento de ocuilan para determinar el salario de sus trabajadores, que sea vigente para la administración 2019-2021, (no se me nvio ni la liga de la gaceta donde se aprobo) 2. solicito un listado de todos los trabajadores del ayuntamiento donde incluya el tipo de trabajador, es decir la clasificación del puesto (si es Mandos Superiores, Mandos Medios de Estructura, enlace y apoyo técnico, generales y de confianza) también solicito el nivel y rango salarial de cada uno de ellos (por ejemplo 32, 31 bis, 31 a, 31 b, 31 c, 29 a, 29 b, 29 c, estos solo son algunos ejemplos de todos los rangos y niveles salariales por eso solicito todos los niveles que se utilicen en el ayuntamiento, seas cuales sean, y donde incluya también el sueldo quincenal para cada uno de los trabajadores del listado (NO SE ME ENVIO EL LISTADO SOLICITADO, ES DECIR LA

NOMINA) ÚNICAMENTE SE ME ENTREGO LOS PUESTOS QUE EXISTEN SIN NOMBRES EN EL LISTADO CITADO)."

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"no se encuentran todos los puestos que componen la administración pública municipal, solicite 1. el tabulador de sueldos que utiliza el ayuntamiento de ocuilan para determinar el salario de sus trabajadores, que sea vigente para la administración 2019-2021, (no se me envió ni la liga de la gaceta donde se aprobo) 2. solicito un listado de todos los trabajadores del ayuntamiento donde incluya el tipo de trabajador, es decir la clasificación del puesto (si es Mandos Superiores, Mandos Medios de Estructura, enlace y apoyo técnico, generales y de confianza) también solicito el nivel y rango salarial de cada uno de ellos (por ejemplo 32, 31 bis, 31 a, 31 b, 31 c, 29 a, 29 b, 29 c, estos solo son algunos ejemplos de todos los rangos y niveles salariales por eso solicito todos los niveles que se utilicen en el ayuntamiento, seas cuales sean, y donde incluya también el sueldo quincenal para cada uno de los trabajadores del listado (NO SE ME ENVIÓ EL LISTADO SOLICITADO, ES DECIR LA NOMINA) ÚNICAMENTE SE ME ENTREGO LOS PUESTOS QUE EXISTEN SIN NOMBRES EN EL LISTADO CITADO)."

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El tres de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01306/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El diez de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Es de precisar que ni el **Recurrente** ni el **Sujeto Obligado** presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

c) Cierre de instrucción.

El primero de abril de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de

quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *Litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

- **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se observa que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que, posterior a la respuesta del Sujeto Obligado, de la cual el Particular se inconformó, se interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, dentro del plazo de los 15 días hábiles, siguientes a

la fecha de la notificación de la respuesta, conforme a lo establecido en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, cabe hacer mención que, en el Recurso de Revisión, el Particular manifestó que el Sujeto Obligado, **no le envió la liga de la Gaceta mediante el cual se aprobó el Tabulador de Sueldos**; información que no fue requerida en su solicitud inicial por lo que se configura lo que se conoce como *plus petitio*, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando **el Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, únicamente respecto del nuevo contenido. Por lo cual el requerimiento realizado a través del medio de impugnación **configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, situación que no será sujeta de análisis por resultar improcedente**.

Finalmente, se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V**, de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - **la entrega de información incompleta** -.

- **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal

de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Malinalco, lo siguiente:

1. El tabulador de sueldos que utiliza el Ayuntamiento para determinar el salario de sus trabajadores, que sea vigente para la administración 2019-2021;
2. Listado de todos los trabajadores del Ayuntamiento, incluyendo la clasificación del puesto, como lo es, mando superior, mando medio, enlace, apoyo técnico, generales o de confianza, etc.; asimismo, el nivel y rango salarial de cada uno de los servidores públicos, por ejemplo 32, 31 bis, 31 a, 31 b, 31 c, 29 a, 29 b, 29 c, etc.; y
3. El sueldo quincenal de cada uno de los trabajadores del listado.

En respuesta el Sujeto Obligado, manifestó que *“se envía respuesta a la solicitud 00010/MALINAL/IP/2020; asimismo, adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos en formatos PDF, consistentes en:*

- **Oficio P.M.C/DGAyF/092/02/2020** de fecha veintiuno de enero del presente año, emitido por el **Director de Administración y Finanzas del Ayuntamiento**, mediante

el cual informó: “...remito la información solicitada y me permito comentarle que la información en referencia al Tabulador de Sueldos que utiliza el ayuntamiento ha sido presentado para el ejercicio fiscal 2020 y validado por el Órgano Superior de Fiscalización, asimismo le hago hincapié que el Formato engloba cada uno de los conceptos solicitados, remitiendo una copia para su conocimiento...”.

El Sujeto Obligado adjuntó el Tabulador de Sueldos del Ayuntamiento en el formato PbRM-05, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Cabe señalar que, dicho Tabulador de Sueldos, consta de cuatro fojas, mismas que contienen las firmas de las Autoridades del Ayuntamiento, por lo tanto, el Sujeto Obligado está proporcionando la copia del documento original entregado al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM).

- **Escrito de respuesta** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitido por el **Jefe del Departamento de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento**, mediante el cual indicó: “...el Servidor Público Habilitado Director General de administración y Finanzas, manifiesta su respuesta en el oficio P.M.C/DGAyF/092/02/2020 ...”.

Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que indicó que el Sujeto Obligado **entregó la información incompleta**, asimismo, el Particular añadió lo siguiente: “... “solicite 1. el tabulador de sueldos que utiliza el ayuntamiento de ocuilan para determinar el salario de sus trabajadores, que sea vigente para la administración 2019-2021, (no se me nvio ni la liga de la gaceta donde se aprobo) 2. solicito un listado de todos los trabajadores del ayuntamiento donde incluya el tipo de trabajador, es decir la clasificación del puesto (si es Mandos Superiores, Mandos Medios de Estructura, enlace y apoyo técnico, generales y de confianza) también

solicito el nivel y rango salarial de cada uno de ellos (por ejemplo 32, 31 bis, 31 a, 31 b, 31 c, 29 a, 29 b, 29 c, estos solo son algunos ejemplos de todos los rangos y niveles salariales por eso solicito todos los niveles que se utilicen en el ayuntamiento, seas cuales sean, y donde incluya también el sueldo quincenal para cada uno de los trabajadores del listado (NO SE ME ENVIO EL LISTADO SOLICITADO, ES DECIR LA NOMINA) UNICAMENTE SE ME ENTREGO LOS PUESTOS QUE EXISTEN SIN NOMBRES EN EL LISTADO CITADO)...”; sin embargo, resulta claro que el Recurrente **añade un nuevo punto a su solicitud de información y se aleja de la materia que dio origen a la respuesta del Sujeto Obligado.** A mayor abundamiento, el nuevo punto de la solicitud es considerado *plus petitio* y no es susceptible de ser valorado.

Es de señalar que, dentro del plazo establecido, ni el Sujeto Obligado, ni el Recurrente, presentaron manifestaciones.

No pasa desapercibido que en su Recurso de Revisión el Sujeto Obligado indicó que no se le entregó la información del Ayuntamiento de Ocuilan, cuando la solicitud se presentó ante el Ayuntamiento de Malinalco, motivo por el cual al advertirse el error se aplica la suplencia de la queja en favor del Recurrente, con base en el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que fue un error del solicitante escribir Ocuilan, cuando se requiere información de Malinalco.

Finalmente, se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V**, de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - **la entrega de información incompleta** -.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las **remuneraciones bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, a luz de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de**

Malinalco, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable a la materia que se resuelve.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- El tabulador de sueldos que utiliza el Ayuntamiento de Malinalco para determinar el salario de sus trabajadores, que sea vigente para la administración 2019-2021;
- Listado de todos los trabajadores del Ayuntamiento, incluyendo la clasificación del puesto (mando superior, mando medio, enlace, apoyo técnico, generales o de confianza, etc.); asimismo, el nivel y rango salarial de cada uno de los servidores públicos (por ejemplo 32, 31 bis, 31 a, 31 b, 31 c, 29 a, 29 b, 29 c, etc.) y
- El sueldo quincenal de cada uno de los trabajadores del listado.

En respuesta el Sujeto Obligado, manifestó que *“se envía respuesta a la solicitud 00010/MALINAL/IP/2020; asimismo, adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos en formatos PDF, consistentes en:*

- **Oficio P.M.C/DGAyF/092/02/2020** de fecha veintiuno de enero del presente año, emitido por el **Director de Administración y Finanzas del Ayuntamiento**, mediante el cual informó: *“...remito la información solicitada y me permito comentarle que la información en referencia al Tabulador de Sueldos que utiliza el ayuntamiento ha sido presentado para el ejercicio fiscal 2020 y validado por el Órgano Superior de Fiscalización, asimismo le hago hincapié que el Formato engloba cada uno de los conceptos solicitados, remitiendo una copia para su conocimiento...”*.

El Sujeto Obligado adjuntó el Tabulador de Sueldos del Ayuntamiento en el formato PbRM-05, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Cabe señalar que, dicho Tabulador de Sueldos, consta de cuatro fojas, mismas que contienen las firmas de las Autoridades del Ayuntamiento, por lo tanto, el Sujeto Obligado está entregando la copia del documento original entregado al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM).

- **Escrito de respuesta** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitido por el **Jefe del Departamento de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento**, mediante el cual indicó: *“...el Servidor Público Habilitado Director General de administración y Finanzas, manifiesta su respuesta en el oficio P.M.C/DGAyF/092/02/2020 ...”*.

Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que indicó que el Sujeto Obligado **entregó la información incompleta**, asimismo, el Particular añadió lo siguiente: "... *solicite 1. el tabulador de sueldos que utiliza el ayuntamiento de ocuilan para determinar el salario de sus trabajadores, que sea vigente para la administración 2019-2021, (no se me envió ni la liga de la gaceta donde se aprobo) 2. solicito un listado de todos los trabajadores del ayuntamiento donde incluya el tipo de trabajador, es decir la clasificación del puesto (si es Mandos Superiores, Mandos Medios de Estructura, enlace y apoyo técnico, generales y de confianza) también solicito el nivel y rango salarial de cada uno de ellos (por ejemplo 32, 31 bis, 31 a, 31 b, 31 c, 29 a, 29 b, 29 c, estos solo son algunos ejemplos de todos los rangos y niveles salariales por eso solicito todos los niveles que se utilicen en el ayuntamiento, seas cuales sean, y donde incluya también el sueldo quincenal para cada uno de los trabajadores del listado (NO SE ME ENVIO EL LISTADO SOLICITADO, ES DECIR LA NOMINA) UNICAMENTE SE ME ENTREGO LOS PUESTOS QUE EXISTEN SIN NOMBRES EN EL LISTADO CITADO).*"..."; sin embargo, resulta claro que el Recurrente **añade un nuevo punto a su solicitud de información y se aleja de la materia que dio origen a la respuesta del Sujeto Obligado.** A mayor abundamiento, el nuevo punto de la solicitud es considerado *plus petitio* y no es susceptible de ser valorado.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado de México (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso de Revisión que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **Sujeto Obligado** cumple con los requerido por el ahora Recurrente.

Por lo tanto, conforme a las constancias que integran el expediente en estudio, se desprenden elementos de análisis para determinar, si el Sujeto Obligado entregó o no completa la información solicitada por el Particular, por lo que, a fin de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una tabla de relación, en la que se establecen los

elementos que comprenden la solicitud, la respuesta del Ayuntamiento y si colma o no los requerimientos del Particular:

Solicitud de información: 00010/MALINAL/IP/2020		
Recurso de Revisión: 01306/INFOEM/IP/RR/2020		
Información solicitada	Respuesta	Colma parcialmente
<p>1. El tabulador de sueldos que utiliza el Ayuntamiento de Malinalco para determinar el salario de sus trabajadores, que sea vigente para la administración 2019-2021.</p>	<p>El Sujeto Obligado anexó <u>el Tabulador de Sueldos del Ayuntamiento en el formato PbRM-05, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.</u></p> <p>Cabe señalar que, dicho Tabulador de Sueldos, consta de cuatro fojas, mismas que contienen las firmas de las Autoridades del Ayuntamiento, por lo tanto, el Sujeto Obligado está entregando la copia del documento original entregado al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM).</p>	<p>Colma de manera parcial, debido a que el Sujeto Obligado entregó el Tabulador de Sueldos, señalado por el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal de 2020 y el Particular solicitó de la administración, por lo que se advierte que hace falta el del año 2019.</p>
<p>2. Listado de todos los trabajadores del Ayuntamiento, incluyendo la</p>	<p>El Sujeto Obligado no proporcionó información solicitada.</p>	<p>No colma, debido a que no proporciona información.</p>

<p>clasificación del puesto, como lo es, mando superior, mando medio, enlace, apoyo técnico, generales o de confianza, etc.; asimismo, el nivel y rango salarial de cada uno de los servidores públicos, por ejemplo 32, 31 bis, 31 a, 31 b, 31 c, 29 a, 29 b, 29 c, etc.</p>		
<p>3. El sueldo quincenal de cada uno de los trabajadores del listado.</p>	<p>El Sujeto Obligado no proporcionó información solicitada.</p>	<p><u>No colma</u>, debido a que no proporciona información.</p>

Con base en el cuadro anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, no da cuenta de todo lo requerido por el Particular, por lo tanto, se advierte que **los motivos de inconformidad son FUNDADOS**, en razón de que la entrega de la información fue incompleta.

Adicional cabe destacar que, el Sujeto Obligado entregó el Tabulador de Sueldos, señalado por el **Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal**, como a continuación se muestra:

PRM 05 TABULADOR DE SUELDOS

DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE 2019

ENTE PUBLICO													No.	
PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	No. PLAZA	CATEGORIA			DETAS	SUELDO BASE	COMPENSACION	GRATIFICACION	OTRAS PERCEPCIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	TOTAL	
			CONFIANZA	SINDICALIZADO	EVENTUAL									

_____ PRESIDENTE MUNICIPAL	_____ SINDICO MUNICIPAL	_____ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	_____ TESORERO MUNICIPAL
-------------------------------	----------------------------	--------------------------------------	-----------------------------

FECHA DE ELABORACION: DIA MES AÑO

De la imagen anterior, se puede advertir que el Tabulador de Sueldos contiene, entre otros rubros, el de “**categoría**”, el cual, de conformidad con el glosario del mismo Manual, contendrá la denominación que corresponda a cada uno de los grupos de los puestos laborales (Confianza, Sindicalizado o Eventual); así como el “**nivel**” y “**sueldo**”. Por lo tanto, el Tabulador de Sueldos, consta de los rubros solicitados por el Particular, además de que el Sujeto Obligado está proporcionando la copia del documento original entregado al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), mismo que contiene las firma de las Autoridades del Ayuntamiento, de tal suerte que entregó el documento fuente, por lo que este Sujeto Obligado no tiene atribuciones para dudar de la veracidad del contenido del documento, más aún cuando contiene firmas. Refuerza lo anterior, el Criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado

de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

De tal suerte que el documento remitido, da cuenta del Tabulador vigente en el año 2020; sin embargo, el Particular solicitó el vigente en la administración 2019-2021 y en virtud de que los tabuladores se ajustan de manera anual, debió entregarse también el correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, por lo que resulta procedente ordenar el documento respectivo.

Ahora bien, el Particular en el Recurso de Revisión manifestó que el Sujeto Obligado, **no le envió la liga de la Gaceta mediante el cual se aprobó el Tabulador de Sueldos**; información que no fue requerida en su solicitud inicial por lo que se configura lo que se conoce como *plus petitio*, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando **el Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto del nuevo contenido. Por lo cual el requerimiento realizado a través del medio de impugnación configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, situación que no será sujeta de análisis por resultar improcedente.**

En este orden de ideas, se tiene por atendido el documento remitido en respuesta por lo que hace al Tabulador de sueldos del ayuntamiento vigente en este año y procede ordenar la entrega del Tabulador del año 2019.

- **Análisis de la naturaleza de la información correspondiente al sueldo quincenal de todos los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento.**

El Particular no identificó el documento en específico al que deseaba tener acceso; sin embargo sí preciso de manera clara que requiere un **listado de todos los trabajadores del Ayuntamiento** con el tipo de información que desea obtener, los cuales son:

- Tipo de trabajador (clasificación del puesto como mando superior, mando medio, enlace, apoyo técnico, generales y de confianza).
- Nivel y rango salarial (por ejemplo: 32, 31 bis, 31 a, 31 b, 31 c, 29 a, 29 b, 29 c).
- Sueldo quincenal por cada trabajador.

De acuerdo con los datos que son de interés del Recurrente, se advierte de forma enunciativa, más no limitativa que los datos están contenidos en la nómina que el sujeto obligado genera, debido a que contiene la información relativa a las percepciones de los servidores públicos.

Al respecto, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público <http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, (consultado el veintisiete de mayo de dos mil veinte, a las quince horas con treinta minutos), establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, (consultado el veintiséis de mayo de dos mil veinte, a las quince horas con treinta minutos con cuarenta minutos), establece que la Nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina puede consistir en lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. **Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece sobre los salarios lo siguiente;

ARTÍCULO 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales. Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como los Municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Auxiliares y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda.
Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir **N** la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: **1** (de la primera quincena) ó **2** (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: GARCÍA SALGADO EMILIANO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE e IMJUVE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.



18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

De tal manera, que la información solicitada por el Recurrente, corresponde al *sueldo quincenal de todos los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Malinalco*; por lo que, en específico el documento que da cuenta de lo solicitado es la nómina de la primera y segunda quincena de enero de dos mil veinte, por ser la última quincena transcurrida por completo y pagada a los servidores públicos, partiendo de la fecha de la solicitud.

Ahora bien, concretamente el Recurrente requirió un listado de todos los trabajadores del Ayuntamiento, incluyendo la clasificación o categoría del puesto, así como, el nivel y rango salarial de cada uno de los trabajadores; datos que se encuentran contenidos en la nómina y deben ser coincidentes con el propio Tabulador, ya que ambos documentos dan cuenta de lo solicitado y no es procedente ordenarle que genere un listado con los datos requeridos por el Particular, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia, en el sentido de que los sujetos obligados deberán de entregar de la información conforme obre en sus expedientes:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

De tal suerte que, al no existir fuente obligacional, no está constreñido a generar un documento *ad hoc* para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del ahora Recurrente; lo anterior se robustece con el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.*

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Por lo anterior, es dable **ORDENAR** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las áreas competentes de *la nómina de todos los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Malinalco, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil veinte* y hacer entrega de la misma vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública en los términos lo que se expondrá más adelante.

Información sobre el personal de seguridad pública.

El particular solicitó la nómina de todos los servidores públicos del Ayuntamiento, dentro de los que se encuentran los policías, de tal suerte que para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es necesario ordenar la entrega de la información del personal de seguridad pública de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

Se llevó a cabo la búsqueda en el **Bando Municipal del Ayuntamiento de Malinalco 2019-2021**, en el cual, el artículo 132, establece que la **Dirección de Seguridad Pública Municipal**, forma parte de las **autoridades municipales en materia de seguridad pública** y tiene como **fin primordial** salvaguardar la integridad, derechos de las personas y su patrimonio, **la prevención de los delitos y la preservación del orden y la paz pública** dentro de su ámbito de competencia.

Del mismo modo, el artículo 135 del mismo ordenamiento, menciona las atribuciones de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal**, entre las que se encuentra, realizar actividades preventivas y de vigilancia, para inhibir la comisión delictiva en el Municipio y poner a disposición inmediata de las autoridades respectivas a las personas que infrinjan las disposiciones legales municipales, estatales o federales.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

Del mismo modo, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, según Solange, María (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p.65), establece que la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Conforme a lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.

- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar la nómina general y, en su caso, la lista de raya, **disociada**, con el fin de eliminar cualquier el vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realicen funciones operativas en materia de seguridad pública y así no poner en riesgo su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

SEXTO. Versión Pública.

Como se ha precisado y por lo señalado por el Sujeto Obligado es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre Sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública

y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los Recibos de nómina de los trabajadores del Ayuntamiento, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público y la clave interbancaria de depósito.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se **generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del**

interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es

información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave

ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de cuenta bancario.**

Como se precisó anteriormente, uno de los requisitos que indica la nómina del OSFEM que se deben agregar es el número de cuenta bancario al que se deposita el sueldo del servidor público; esto quiere decir, que no necesariamente el pago del salario se realiza de manera directa y en efectivo al trabajador, sino que se cubre mediante un depósito bancario realizado a la cuenta personal del trabajador.

Al respecto, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público al Sujeto Obligado,

con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos, adicional a la información reservada que se precisó.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información pública **00010/MALINAL/IP/2020**, y considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Malinalco**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

- El Tabulador de Sueldos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
- El o los documentos que den cuenta del sueldo quincenal de todos los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil veinte.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información

confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00010/MALINAL/IP/2020**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01306/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Malinalco**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, lo siguiente:

- El Tabulador de Sueldos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
- La nómina de todos los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Malinalco, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil veinte.

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.


QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01306/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Malinalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01306/INFOEM/IP/RR/2020**.